



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga  
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – Extensión 6027

Radicación No. 086383189003202100081-00  
Ref. Verbal - Divisorio – 1ª instancia – auto de sustanciación  
Demandante: Robey Aisales Noreña y otros  
Demandado: Santos Lans Lingado y otros

Secretaría.- Señora jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue inadmitida y la parte actora presento una documentación subsanandola en el término legal. Sírvase decidir al respecto.  
Sabalarga, octubre 29 del 2021  
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabalarga, Atlántico, octubre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

Este despacho inadmitió la presente demanda basado en cuatro (4) falencias de las que adolecía cales son las siguientes:

- 1.- Con respecto a los poderes. Ya que en ellos se hacían mención al predio de mayor extensión y no a la porción de terreno a usucapir.
- 2.- En cuanto a la demanda. Porque se presentó 7 demandas de pertenencia distintas en un mismo libelo demandatorio. Lo que es improcedente.
- 3.- En cuanto a la certificación especial. Porque en ella no se señalaban quienes eran los titulares de derechos reales sujetos a registro tal y como lo señala el num. 5 del art. 375 del C.G.P., que sería contra ellos que se deberían dirigir las demandas.
- 4.- En cuanto a las notificaciones. Se limitan a decir que recibirán notificación en el predio denominado El ARMADILLO HOY SAN ANDRÉS, ubicado en la zona rural del municipio de Sabanalarga, Atlántico.

La parte demandante, presento un escrito alegando que con el mismo estaba dándole cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda; ahora, revisando dicha documentación aportada de contera se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial en el referido auto de inadmisión, se limitó de manera interpretativa a demostrar que si procede presentar en un mismo libelo demandatorio 7 demandas de pertenencia distintas, con demandantes y demandados distintos para cada una de ellas. Razón por la cual, se tiene que la parte demandante, no subsano la presente demanda, y como consecuencia, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 90, parte final del C.G.P.

Veamos lo alegado

- 1.- En cuanto a la primera falencia, sobre los poderes, podríamos decir que fue subsanada.
- 2.- En cuanto a la segunda falencia, relacionada con la demanda, se limitó a transcribir los artículos 88 y 148 del C.G.P. para concluir que su demanda múltiple procede tanto la acumulación de pretensiones como las acumulaciones de proceso y de demandas.

Es de aclararle a la demandante que ninguno de los artículos antes señalados es aplicable al caso que nos ocupa, veamos.

En cuanto al art. 148 es de tenerse en cuenta que para acumular procesos deben existir previamente los procesos y aquí no existe ningún proceso. Pero en el supuesto que estos existieran no se cumplen ninguno de los ordinales señalados en dicho artículo.

Con respecto a la acumulación de demandas, igual que en párrafo anterior debe de existir una demanda previa para acumular las demás. Pero en el supuesto caso que exista, nuevas demandas declarativas solo son posible en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones y en este caso no es posible la acumulación de pretensiones por no darse los requisitos del art. 88 del C.G.P.

3.- La tercera falencia. En cuanto a la certificación especial alega que con las solas anotaciones que hay en el certificado de tradición es suficiente porque estas hacen alusión a los titulares de derechos reales. Si ello fuera así la ley no exigiera expresamente dicho certificado, sino que señalara que con el de tradición o matrícula inmobiliaria fuera suficiente.

Por otro lado, señala que como ya solicitó la expedición del certificado y no se lo han podido expedir que se admita la demanda y después lo aporta. Olvida la petente que este es un requisito para la admisión de la demanda y para saber a quién se tiene que demandar. Esta falencia tampoco fue subsanada. Además, cada demanda debe tener un certificado.

4.- Cuarta falencia. Notificaciones

Aquí sin subsanar alega que en la demanda se hizo alusión a la dirección del predio y de un predio netamente rural, por lo cual carece de nomenclatura. Ello es cierto pero hace alusión del predio de mayor extensión de 157 hectáreas, que aparece de 23 propietarios distintos y no determina la dirección de las porciones de tierras a usucapir.

Lo anterior nos muestra que las falencias no fueron subsanada a excepción de la primera lo que se rechazará la demanda tal y como lo dispone la parte final del art. 90 del C.G.P.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Rechazar la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 2.- Una vez en firme esta providencia ordenase la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

**Firmado Por:**

**Rafael Angel Carrillo Pizarro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 21 No. 22A-33

Telefax: 3885005 – Extensión 6027 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Oficio Hoja No. 3

Código de verificación: **100fb6107bd4196c1f3f1ee1aaf59511c532d58b8f444d97b675a8f7d73f9812**  
Documento generado en 05/11/2021 06:58:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 21 No. 22A-33  
Telefax: 3885005 – Extensión 6027 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia